

Número de radicación: 630013110002202100388

Auto: 016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, Q., enero catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la ley, se ordena requerir a la parte demandante para que aporte **la prueba del acuse de recibido** o la confirmación de lectura del destinatario, o de no haber sido posible obtener lo anterior, se repita la misma por algún medio que emita la constancia del acceso del destinatario al mensaje de notificación (Mailtrack, servi-email de servientrega etc.).

Lo anterior, por cuanto la *Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condiciono el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daf5d70d5ea715cd08bd8f04d6f8acfdbd74539294a2936bb1382e1d1c794abb

Documento generado en 14/01/2022 06:26:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>